

# RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-007/2024.

**ACTOR:** JULIO ALBERTO CÁCERES FUENTES, REPRESENTANTE DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: JESUS ISRAEL HERRERA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE KANASÍN, YUCATÁN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, treinta de julio del dos mil veinticuatro1.

Sentencia que declara infundados e inoperantes los agravios del actor, en consecuencia, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Kanasín, Yucatán, a favor de la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

#### RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral: El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio en proceso electoral 2023-2024.
- 2. Jornada Electoral: El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Kanasín, Yucatán, con el objeto de recibir la votación para elegir regidores por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia, los de representación proporcional.

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario todas las fechas pertenecen a esta anualidad.

ub 1. 13

**3. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio referido, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes<sup>2</sup>:

Partido Político	Votación del Municipio	Votación con letra
M	24 466	Veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y seis
(ªn)	593	Quinientos noventa y tres
2	402	Cuatrocientos dos
<u> </u>	1 075	Mil setenta y cinco
PIT	572	Quinientos setenta y dos
MOVIMENTO CHECOMO	864	Ochocientos sesenta y cuatro
morena	16 239	Dieciséis mil doscientos treinta y nueve
<b>2</b>	846	Ochocientos cuarenta y seis
	553	Quinientos cincuenta y tres
полена 🐉 РТ	1 171	Mil ciento setenta y uno
E PT	154	Ciento cincuenta y cuatro
morena	323	Trescientos veintitrés
PT	127	Ciento veintisiete
Candidatos no Registrados	26	Veintiséis
Votos Nulos	1 653	Mil seiscientos cincuenta y tres
Total	49 064	Cuarenta y nueve mil sesenta y cuatro

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en <a href="https://www.iepac.mx/public/micrositios/resultados-electorales/procesos-electorales/2024/ayuntamientos/kanasin.pdf">https://www.iepac.mx/public/micrositios/resultados-electorales/procesos-electorales/2024/ayuntamientos/kanasin.pdf</a>

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el PAN.

Partido Político o coalición	Votación del Municipio
	25 865
morena E	19 661

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 6 204 (seis mil doscientos cuatro) votos, equivalentes al 52.71% y 40.07%, respectivamente.

**4. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla del PAN y Nueva Alianza Yucatán, en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.

#### Recurso de Inconformidad.

- **1. Demanda.** El ocho de junio, se presentó ante este órgano jurisdiccional el recurso de inconformidad, promovido por el representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y de la entrega de las constancias de mayoría respectivas.
- 2. Turno. El nueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente con la clave RIN-007/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos que establecen solos artículos 31 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación.
- **3. Trámite.** El diez de junio, el magistrado instructor remitió a la autoridad responsable el presente medio de impugnación, para la realización del trámite legal señalado en el artículo 29, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán³, en virtud de que el interesado compareció directamente ante este Tribunal.
- **4. Tercero interesado.** Dentro del trámite legal previsto en los artículos 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación, el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante la responsable, se apersonó como tercero interesado.

LA D

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

- **5. Radicación.** El diez de junio, el magistrado instructor de este Tribunal acordó radicar el expediente de referencia.
- **6. Requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor requirió diversa documentación e información al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- **7. Requerimiento.** En su oportunidad, la magistratura instructora requirió diversa documentación a autoridades correspondientes, con el fin de integrar el medio de impugnación en cuestión.
- 8. Admisión. en su oportunidad el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de inconformidad, RIN-007/2024.
- **9. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## **CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido durante el proceso electoral local, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal para la elección del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, así como de la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, incisos I) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 2°, 16, Apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>4</sup>, y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente Ley Electoral Local o Ley Comicial Local.

del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el sumario, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas. Por ello, se procederá a analizar los requisitos procesales previstos en la norma electoral para constatar que fueron colmados por el promovente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios de impugnación, con base en lo siguiente:

- 1. Forma. Al respecto, el recurso de inconformidad cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 29, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el escrito, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable, contiene el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable y, finalmente asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- 2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal, ya que en fecha cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral aprobó el computo de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, lo que fue notificado al partido actor de manera automática, por estar presente el representante en la sesión de cómputo municipal y la demanda se presentó el ocho de junio, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.
- **3. Legitimación y personería.** El promovente está legitimado para interponer el recurso de inconformidad que se resuelve, al tener la calidad de representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior, en términos del artículo 44, fracción I y 52, fracción I, de la Ley Medios de Impugnación, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

**4. Recurso Idóneo.** Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, así como en contra de la declaración de validez

Spean 1 B

de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, lo anterior en términos del artículo 18, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

**5. Interés jurídico.** El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad, porque controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección de regidores y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

1. La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la relativa a la de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del municipio de Kanasín, Yucatán.

En el caso, se objeta expresamente el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría otorgada a la planilla registrada por el PAN.

- 2. El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el recurso de inconformidad de mérito se precisa que el acto que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
- 3. La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que, en el recurso en estudio, el actor impugna las casillas siguientes, haciendo valer las causales de nulidad que a continuación se precisan, así como la prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación:

No.	Sección	Casillas		III. SP	v i Ca V I V	ausal de N	lulidad⁵ I VIII IX	
1	204	Básica	HOTES SERVE		Yatis Rayes	X	IZE AUT STY.	X XI
		Contigua 1				X	X	X
		Básica		-		X		X
2	205	Contigua 1,2,3 y 4	<u> </u>					
	200					Х		X
		Básica				Х		X
		Contigua 1				Х	Х	х
3	206	Contigua 2,3,4,5			+	х		х
		Contigua 6			X	х		х
	<del>-</del>	Básica				x		X
	207	Contigua			<del></del>	X		X
4	207	1,2,4,5,6,7,8,9,10, 11,13,14,15 y 16						
		Contigua 3			X	Х		X
		Contigua 12			X	Х		Х
	208	Básica			Ì	Х		х
5		Contigua 1,2 y 3	-			Х		х
6	209	Básica				x		x
		Contigua 1			<del></del>	Х		X
7	210	Básica	-			Х	_	х
	210	Contigua 1 y 2	-		-	х	_	X
8	211	Básica				Х		х
	211	Contigua 1,2,3 y 4				х		X
9	212	Básica			_	Х		X
9	212	Contigua 1,2,3 y 4			-	Х		X
40	0.10	Básica				х		X
10	213	Contigua 1,2,3,4,5 y 6			<del></del>	X		X
		Básica			_	x		X
11	214	Contigua 1 y 2				X		
		Básica			-			_
12	215					Х		Х
	_	Contigua 1,2,3,4 y 5				X		X
13	216	Básica				Х		X
		Básica				Х		Х
14	217	Contigua 1,2,3,5,6,7,8,9,10 y 11				х		Х
		Contigua 4			x	Х		х
15	218	Básica				х		X
	210	Contigua 1,2,3,4,5,6,7 y				Х		X
16	221	8 Básica				X		X

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con el artículo 6, fracciones V, VI, IX, XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

No.	Sección	Casillas	ANTON TO	3/3/19	Haraga and			le Nuli		10.00		
			L H	111	IV	V	VI	VII	VIII	ΙX	X	
17	222	Básica		1			Х					X
		Básica					Х					Х
18	223	Contigua 1,2,3,4 y 5		1			Х	, <u>.</u>				Х
		Contigua 6		-		Х	Х					Х
19	1138	Básica				Х	Х					Х
	1100	Contigua 1		:		Х	Х					Х
		Contigua 2					Х					X
20	1139	Básica					Х		<u> </u>			Х
20	1133	Contigua 1 y 2					Х					Х
21	1140	Básica					Х				:	Х
	7140	Contigua 1					Х					Х
22	1163	Básica					Х			<del>                                     </del>		Х
	1100	Contigua 1 y 2					Х					Х
23	1164	Básica		-		_	Х					Х
20	1104	Contigua 1,2 y 3			ļ <u> </u>		Х					Х
24	1165	Básica				-	Х					Х
	7100	Contigua 1,2 y 3				_	Х		-			Х
25	1166	Básica					Х					Х
	1100	Contigua 1				-	Х				<u>.</u>	Х
26	1167	Básica		<del> </del>			Х			$\dagger$		Х
27	1168	Básica		-	_		Х					Х
		Contigua 1,2 y 3				-	Х					X
28	1169	Básica				-	Х	-	-		-	Х
_•		Contigua 1			-	-	Х			+		Х
29	1170	Básica					Х			<del>                                     </del>		Х
		Contigua 1,2 y 3		-			Х		<del> </del>			х

QUINTO. Tercero Interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el partido político, coalición, candidato o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Acción Nacional, en virtud de que obtuvo el triunfo en la elección controvertida. De ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de una o varias casillas, es evidente que tiene un derecho incompatible con el partido actor.

**SEXTO.** Cuestión previa. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral.

Al respecto, la declaración de nulidad de la elección no solo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos político-electorales ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó a cabo el proceso electoral.

Por ello, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, solo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.6

En razón de lo anterior, este Tribunal, en el análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, considerará el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", adoptado en la citada jurisprudencia 9/98.

Hemble 13

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente dirección http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 09/98

Al respecto, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o, incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, conforme a la tesis de jurisprudencia 13/2000, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"7.

**SÉPTIMO.** Valoración Probatoria. En congruencia con dichos parámetros normativos, para determinar la actualización de esta causal, se requiere valorar los elementos probatorios que, generalmente, obran en los diversos documentos electorales que se generan tanto en la preparación de la jornada electoral como aquellos que se utilizan durante su desarrollo y, luego de su conclusión, en los que se asientan las circunstancias registradas en las mismas.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el documento denominado encarte, b) lista nominal de la sección de la casilla impugnada; c) acta de la jornada electoral; d) actas de escrutinio y cómputo en casilla; e) constancias de clausura de la casilla; así como, f) hojas de incidentes y g) recibo de paquetes electorales.

Las citadas pruebas documentales, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, 59, fracciones I, y II, y 62, de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con la casilla impugnada; el valor probatorio de estos medios de prueba se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 62, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

Finalmente, como parte de la metodología de estudio de este tipo de causal, en cada caso, se generará un cuadro o tabla de apoyo que concentre los datos relevantes obtenidos del material probatorio y de los elementos aportados, en su caso, por los promoventes.

**OCTAVO.** Estudio de fondo. Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los agravios hechos valer por el partido político actor, en apartados específicos que permitan un estudio exhaustivo y completo de cada disenso, abordando así los agravios en el orden planteado por el recurrente.

- **1. Síntesis de los agravios.** En el presente medio de impugnación el partido político actor, hizo valer los siguientes agravios:
  - Primer agravio. Manifiesta que Edwin José Bojórquez Ramírez, Candidato del "PAN-NUEVA ALIANZA", excedió los gastos de Campaña y utilizó recursos de procedencia ilícita, reprochando dicha conducta al candidato del PAN y a los partidos que lo postularon.
  - Segundo agravio. Señala que en 130 casillas del municipio de Kanasin, Yucatán, se acredita la causal de nulidad consistente en la fracción VI del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación "dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación", alegando que existen inconsistencias sustanciales porque se encontraron boletas faltantes al momento de apertura las casillas, cuyos resultados no son coincidentes con las boletas al inicio de la jornada electoral, lo a su juicio trasciende al resultado de la elección.
  - Tercer agravio. Acusa la violación a la cadena custodia de los paquetes electorales en 130 casillas, invocando que estas no fueron transportadas por personas identificadas o que no existe evidencia de su acreditación por el órgano electoral, esto debido a que los partidos no tuvieron certeza de la ruta que siguieron los vehículos y de las personas que trasladaron dicha paquetería.
  - Cuarto agravio. Manifiesta que en 18 casillas se acredita la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que todas las personas que fungieron como funcionarios de casilla no fueron designados por el INE y tampoco pertenecen a la sección electoral correspondiente.
  - Quinto agravio. Hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 6 de la multicitada Ley, alegando que se ejerció presión sobre el

DEMI

Hellend 1 3

electorado por personas que ocupan cargos en el H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

2. Consideraciones respecto de los agravios planteados. Para el análisis de cada uno de los agravios hechos valer, es oportuno precisar que en el municipio de Kanasín se instalaron 129 casillas como se puede verificar en la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) y no 130 como erróneamente manifiesta el promovente en su escrito de demanda.

## Primer agravio. Tope de gastos de campaña.

El partido actor manifiesta que Edwin José Bojórquez Ramírez, candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva alianza Yucatán, excedió los gastos de campaña y utilizó recursos de procedencia ilícita, en virtud de la revisión al informe de gastos de campaña emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el que pudo advertir que el referido candidato no informó de la realización de varios eventos hechos públicos, a través de redes sociales, de las que señala las ligas de acceso, así como de una serie de fotografías alusivas a dichos apoyos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima innecesario entrar al estudio de la causal de nulidad por violación al principio constitucional de equidad en la contienda, invocada por el actor, debido a que para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de exceder el gasto de campaña del monto total autorizado, debe ser determinado por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que el actor hace patente un tema que escapa de la competencia de este Tribunal Electoral, ya que la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos para el apoyo ciudadano, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que, en términos del título quinto de la Ley Electoral, se llevará a cabo por esa instancia cuando, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le sea delegada por el INE y no contravenga las disposiciones y lineamientos aplicables.

Ello porque es tal autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, establecer vía quejas, la necesidad de sumar conceptos no reportados.

En este sentido, cobra relevancia lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior, que señala claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección es la determinación de rebase en el dictamen emitido por el INE v su firmeza:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento. (Lo resaltado es propio)

Es por ello que, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar las disposiciones jurídicas aplicables y la jurisprudencia ya señalada, pues el dictamen en el que se determine el rebase esc la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis, situación que en el presente caso no sucede.

En las narradas circunstancias, al no existir disposición legal que contemple, en forma expresa la consecuencia de nulidad de elección, al presentarse las conductas que son materia del presente motivo de disenso, es que el mismo deviene inoperante.

Por último, el promovente solicita que este órgano jurisdiccional remita al Instituto Nacional Electoral lo que, a su juicio, son reportes consistentes en actos de difusión de propaganda y actos de campaña realizados por el candidato Edwin Bojórquez,

13

asi como los partidos que lo postularon; por lo que tal como se precisó, los participantes en los procesos electorales son responsables de plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias y dotarlas de elementos que le permitan, establecer si un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, éste fue mal valorado, por lo que este Tribunal considera que no ha lugar a su solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto deviene **inoperante** el agravio hecho valer por el promovente.

 Segundo agravio. Causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6, de la Ley de Medios de impugnación, consistente en dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.

El actor manifiesta como agravio que en todas casillas del municipio de Kanasín se acredita la causal de nulidad, prevista en la fracción VI del articulo 6 y el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Para precisar lo anterior realiza un comparativo entre el padrón electoral y, lo que considera como anomalías relativas a las boletas sobrantes o faltantes; con ello afirma que existen inconsistencias sustanciales en todas las casillas y que esos vicios fueron determinantes y cometidos en forma generalizada durante la jornada electoral en el municipio de Kanasín.

Al respecto, para que se actualice la causa de nulidad citada, es necesario que:

- a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y que
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos; esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a sufragios.



Para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación respectiva.

Cuando la Sala Superior ha examinado la causa de nulidad de dolo o error en el cómputo de votos ha establecido, que son los relativos a:

- 1. Total, de electores que votaron conforme a la lista nominal
- 2. Total, de boletas depositadas en la urna, y
- 3. Resultados de la votación.

Estos rubros son **fundamentales** y constituyen una base confiable para determinar que no se ha producido un error; en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

,	
BOLETAS SOBRANTES DE LA	Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.
PERSONAS QUE VOTARON	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en la lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con la votación.
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL	Es la cantidad de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla, que no se encuentran incluidos en la lista nominal.

DOM

Hend ! !

VOTOS DE LA ELECCIÓN SACADOS DE LA URNA	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.  Este dato es fundamental pues está directamente
	relacionado con votación.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Es la suma de los votos asignados a cada opción política.
	Este dato es fundamental pues está directamente
	relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que, en condiciones ideales deben coincidir, son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho;

- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos); representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas, y
- c) Resultados de la votación: suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o sobrantes que fueron inutilizadas, como afirma el promovente, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente

16

computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En consecuencia, los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas —cuestiones que alega el actor en su demanda—, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

El anterior criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 8/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existin congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no

Mada

Metare 14 13

Metad! B DOM

obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Establecido lo anterior, es claro que la causa de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación, se refiere a la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos, no de boletas.

Sin embargo, los agravios referidos por el actor van dirigidos a combatir inconsistencias, supuestamente detectadas, en los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes.

Para ello, el recurrente inserta en su demanda un cuadro comparativo con el que describe, lo que considera anomalías entre las cantidades de *boletas sobrantes y/o faltantes* con las *boletas recibidas* y con el total votos emitidos en las casillas que impugna, lo cual no configura la causal de nulidad invocada relativa a la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos, no de boletas.

En ese sentido, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito guarda relación con aspectos que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de votos,

por tanto, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error o dolo son los relativos a votos y no a otras circunstancias.

Esto es así, porque no hay base legal alguna para identificar o confundir un voto con una boleta, ya que el voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el sufragante expresa su preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político, ocupe un cargo de elección popular.

Por ello, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la Ley adjetiva.

En efecto, la acreditación del error determinante en la computación de los votos no se puede originar directamente de la falta o el sobrante de boletas electorales, pues la inexactitud en el conteo de estas formas impresas no revela necesariamente un manejo indebido en las operaciones realizadas.

Por tanto, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.

En el caso, las diferencias entre los rubros de boletas pueden encontrar su explicación en muchos otros factores distintos al utilizado por el emisor del argumento falaz e incluso, como se verá a continuación, la premisa en cuestión puede resultar a todas luces falsa como causa del efecto que se le pretende atribuir, de que existen inconsistencias sustanciales en todas las casillas, en razón de que, como observa, hubieron boletas faltantes al momento de aperturar las casillas, cuyos resultados no son coincidentes con las boletas señaladas al abrir cada una de las casillas al inicio de la jornada electoral, lo que en forma alguna demuestra la relación causal que pretende establecer la parte enjuiciante.

All Marie Ma

Attend 13

Por lo anteriormente expuesto resulta infundado el agravio.

 Tercer agravio. El promovente aduce violación a la cadena de custodia de todos los paquetes electorales, principalmente por haber sido transportados por personas no acreditadas por la autoridad electoral y sin que los partidos tuvieran certeza de los vehículos que trasladaron los paquetes a la sede del Consejo Municipal Electoral.

Respecto al agravio que sustenta el actor, éste se considera **infundado**, por lo que se expondrán los razonamientos jurídicos que justifican esta decisión.

Con base en los recibos de entrega del paquete electoral que obra en autos del expediente RIN-007/2024, otorgados por el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán, esta autoridad pudo corroborar que los paquetes electorales de las casillas impugnadas fueron recibidos por personas autorizadas, en los márgenes de horarios permitidos por la Ley Electoral y se entregaron en buen estado, por lo que no se advierte ninguna irregularidad que permita deducir, al menos de manera indiciaria, la violación a la cadena custodia que alude el actor.

Asi mismo, en la sesión extraordinaria de fecha dos de junio del citado Consejo Municipal, consta la presencia de los representantes de los partidos políticos y en ella no se registraron incidentes relativos a la violación a la cadena de custodia, que arguye el promovente.

Al respecto vale la pena precisar que la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, quizá la más importante, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y porqué es legítimo que lo haga.

Clary 1. B

Ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral nacional, local o partidista que se desdobla en realizar todas las acciones generalmente establecidas en protocolos y lineamientos para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

En relación con este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, descrita de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

#### Previo a la jornada electoral

La entrega del paquete electoral, conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

# A la conclusión de la jornada electoral

Se guarda toda la documentación electoral, incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral, en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete, si tiene muestras de alteración o violación y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo, de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto.

## Durante la sesión de cómputo

A A

Man 13

En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales, preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos. (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

Ahora bien, el actor ofreció pruebas supervenientes, consistentes en la declaración jurada ante Notario Público del Estado número cincuenta y siete de las y los ciudadanos Alejandra Guadalupe Rosado Fuentes, Rubén Javier Cetina Dzib, Nelson Damian Uicab Puch, Adriana Victoria Gutiérrez Encalada, Gaspar Manuel Cel Juárez, Henry Aldair Huicab May y Edella del Carmen Magaña Medina, respecto de hechos relativos a la cadena de custodia, sin embargo de dichas pruebas no es posible determinar de manera fehaciente como se violó la cadena de custodia y si tales circunstancias superan el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en las casillas impugnadas.

Asi mismo, de las documentales técnicas que ofrece, omite realizar algún razonamiento que permita identificar la relación que tienen los videos y las imágenes fotográficas y la forma en que los actos en ellos impresos, afectaron los resultados de la votación de las casillas que impugna, ya que solo se trata de argumentos genéricos a los que no les es dable para esta autoridad, tener por formulado un pronunciamiento específico, que le permita pronunciarse sobre la cadena de custodia.

De este modo, resulta igualmente infundado el agravio, ya que el actor no acredita con las pruebas aportadas sus aseveraciones, pues los videos que proporciona son insuficientes, por sí solos, para atestiguar de manera fehaciente los hechos que contienen,<sup>8</sup> además no desvirtúan las documentales publicas remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Kanasín para surtir la hipótesis de nulidad que invoca.

 Cuarto agravio. El promovente expone que la recepción de la votación fue realizada por personas u organismos distintos a los facultados por

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

la Ley Electoral, como causal prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación.

El actor señala diecinueve casillas; de las cuales individualiza cinco, en las que menciona que las personas que fungieron como escrutadores no pertenecían a la sección respectiva, como son: la casilla 206 contigua 6, José Cristino Ucan Tun; 207 contigua 3, Arias Cruz Escobedo; 207 contigua 12, Lara Tuyub Claudia; 208 básica Díaz Cauich Grisel Berenice; y 217 contigua 4, Flor Trinidad Basto Bass.

Al realizar el estudio exhaustivo del acta de escrutinio y cómputo, la lista nominal y en el conjunto de hojas publicitarias denominado *Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas* (ENCARTE)<sup>9</sup> este Tribunal advierte lo siguiente:

a). En la casilla 206 contigua 6, el actor manifiesta que el C. José Cristino Ucán Tun, fungió como escrutador, sin pertenecer a la sección señalada.

Del cotejo realizado en el acta de escrutinio y cómputo, se pudo constatar que existe una imprecisión entre el nombre señalado por el promovente y el asentado en dicha acta, siendo el nombre correcto, **José Catalino Ucan Tun**; al consultar el Encarte, el mencionado ciudadano no aparece insaculado para el nombramiento de referencia y **si pertenece a la sección** referida, por lo que se puede colegir que participó como funcionario, al estar en la fila de votantes, lo cual es acorde con las disposiciones electorales, por lo que resulta **infundado** el señalamiento del promovente.

b). En lo referente a la casilla 207 contigua 3, el actor menciona que el C. Arias
 Cruz Escobedo no pertenece a la sección donde fungió como escrutador.

Derivado del análisis exhaustivo a la documentación alusiva, resulta incorrecto lo manifestado, pues esta persona no tuvo ninguna participación en la jornada electoral, por lo que es **infundado** el señalamiento del promovente.

c). En lo que atañe a la casilla 208 básica, el actor menciona que la C. Díaz Cauich Grisel Berenice, no pertenece a la sección donde fungió como escrutadora.

Del resultado de la revisión, se pudo apreciar que esta ciudadana fungió como segunda escrutadora y si pertenece a la sección, sin aparecer en el Encarte, por

26/1

Metal B

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante Encarte.

lo que se puede dilucidar que participó como funcionaria, acorde con las disposiciones electorales, al estar en la fila de votantes, por lo que resulta **infundado** el señalamiento del promovente.

d). En lo que concierne a la casilla 217 contigua 4, el actor menciona que la C. Flor Trinidad Basto Baas, no pertenece a la sección donde fungió como escrutador.

Por lo que, luego del análisis realizado por esta autoridad a la documentación respectiva, deviene **incorrecto** lo manifestado, pues esta persona no tuvo ninguna participación en la jornada electoral, por lo que resulta **infundado** el señalamiento del promovente.

Por todo lo anteriormente expuesto, en las casillas enlistadas, no se actualiza la nulidad de votación invocada, conforme con lo establecido en el artículo 6 fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

e). Por último, en la sección 207 contigua 12, el actor menciona que la C. Claudia Lara Tuyub, no pertenece a la sección donde fungió como escrutadora.

Por lo que, de la revisión realizada por este Tribunal al acta de escrutinio y cómputo, se pudo constatar que efectivamente esta persona fungió como escrutadora, asimismo, de la revisión efectuada en el Encarte y en la Lista Nominal de esa sección no se encuentra registrado el nombre de la referida ciudadana.

Derivado de lo anterior, el pasado veintitrés de julio, el Magistrado Instructor emitió acuerdo con el cual, requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, informara los datos de la Lista Nominal en la que fue registrada la C. Claudia Lara Tuyub.

En cumplimiento a lo anterior la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, comunicó que se encontró un registro de información en el que aparece el nombre de Claudia Isabel Lara Tuyub, como perteneciente a la sección electoral 1169.

En anotado orden de ideas, en este aspecto, el concepto de agravio bajo análisis resulta **fundado**, ya que se tiene por acreditado que en la casilla **207, contigua 12**, se recibió la votación indebidamente por <u>la persona que fungió como tercera</u>



escrutadora, en virtud de que la ciudadana que integró en forma emergente el respectivo órgano de la ciudadanía no figura en el Encarte, tampoco se encuentra inscrita en la lista nominal de personas electores correspondiente a la sección 207 contigua 12.

En efecto, de las actas correspondientes se advierte que en la Mesa Directiva de Casilla respectiva fungió indebidamente la indicada persona sin estar autorizada para recibir la votación, esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida, en virtud de que la ciudadana que actuó como funcionaria durante la jornada electoral, incumplió los requisitos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla en la sección 207 contigua 12.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

Ante lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio en estudio, **procede decretar la nulidad de la votación** recibida en la casilla **207 contigua 12**, al actualizarse la causal establecida en la fracción V del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación.

Quinto agravio. El promovente hace valer la causal de nulidad consistente en ejercer violencia fisica o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de votación, establecida en la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación.

Para ello, señala que en las casillas **204 básica y contigua 1**, asi como en la **206 contigua 6**, estuvieron personas que, desempeñan empleos de mando medio en el Ayuntamiento de Kanasín, pero sin precisar los cargos desempeñados y la manera en que estas personas con su sola presencia, y con más razón, con su permanencia en las casillas que impugna, al estar como vigilantes en el centro de votación, pudieron inhibir a los electores y haber configurado el ejercido de la violencia y presión que señala.

Stant 13

De tal modo que, bajo su consideración, estima que estas personas, al fungir como funcionarios de casilla, y desempeñar cargos en el Ayuntamiento, detentan un supuesto poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos, o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; así como que los ciudadanos pudieron temer, con tales relaciones, que su posición se hubiera visto afectada fácticamente en diferentes formas en función de resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Para ello, afirma que las siguientes personas realizan funciones de mando medio en el Ayuntamiento de Kanasín y ejercieron presión sobre el electorado:

- Casilla 204 Básica, Landy Ruby Pérez Prez.
- Casilla 204 Contigua 1, Lida Zazil Gorocica Orozco y Delfina Nereyda Ruz Polanco.
- Casilla 206 Contigua 6, Geny Magaly Herrera Ramírez.

Para analizar lo anterior, este Tribunal llevó a cabo una revisión exhaustiva a la documentación que conforma el expediente, igualmente, para tener mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, requirió a la Presidencia Municipal de Kanasín, informara si existía relación laboral de las personas anteriormente descritas con el Ayuntamiento.

En cumplimiento a lo anterior, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Kanasín, manifestó que la C. Landy Rubí Pérez Pérez, (quien fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla), desde septiembre de 2021, se desempeña como auxiliar administrativo en la Dirección de Atención y Apoyo a la Salud, no realiza funciones de mando superior y su esquema de contratación es asimilado a salarios.

En relación con las ciudadanas Lida Zazil Gorocica Orozco, segunda secretaria y Delfina Nereyda Ruz Polanco, segunda escrutadora, ambas, de la mesa directiva de la casilla 204 contigua 1, así como Geny Magaly Herrera Ramírez, quien fungió como segunda escrutadora en la casilla 206 contigua 6, informa que dichas

Mew 41. 7

S

personas no han tenido relacion laboral alguna, en la presente administración municipal.

Derivado de todo lo anterior, el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se estima **infundado.** 

Lo anterior en virtud de que las personas que el promovente señala como autoridades que pudieron haber realizado una posible represalia o coacción sobre los electores no se configura en el presente caso, pues las funcionarias de casilla señaladas, tres de ellas no laboran en dicho Ayuntamiento y la que si tiene una relación laboral, además de tener un carácter eventual, no realiza funciones de mando superior, con lo que puede dilucidarse que la afirmación realizada por el promovente de que las mencionadas personas ejercieron coacción sobre el electorado, no cuenta con soporte alguno para probar que la libertad del sufragio se hubiera visto afectada en las casillas hechas valer.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 26/2016, de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO." señala que los órganos jurisdiccionales estarán en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, siempre y cuando en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Importa destacar que los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa

Setunt 13

directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión:
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>10</sup>.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores<sup>11</sup>.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>12</sup>.





Véase la jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo.

Por todo lo anteriormente expuesto se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

NOVENO. Recomposición del cómputo. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio cuarto, hecho valer por el partido actor y en consecuencia se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 207 contigua 12, se procede a realizar la recomposición del cómputo a efecto de descontar la votación de la casilla cuya nulidad ha sido decretada.

En tales circunstancias, se corroboran los resultados del acta de escrutinio y cómputo, respecto de la casilla, los cuales son los siguientes:

Partido Político	Votación (Con Número)	Votación (Con Letra)
(AU)	192	Ciento noventa y dos
	0	Cero
	1	Uno
	9	Nueve
PT	5	Cinco
WARRING COLORS	3	Tres
inorena	98	Noventa y ocho
ellanza	1	Uno
	7	Siete
morena E PT	12	Doce
E Pi	4	Cuatro
morena	0	Cero
P T morena	9	Cero
Candidatos No Registrados	1	Uno
Votos Nulos	15	Quince

A COM

Jellant 1.3

A A

Partido Político	Votación (Con Número)	Votación (Con Letra)
Total	348	Trescientos cuarenta y ocho

De acuerdo con las cantidades anteriores, este Tribunal procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo del Municipio de Kanasín, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Partido Político	Votación del Municipio	Votación anulada	Recomposición de la votación
PAN	24 466	192	24 274
<b>€</b> ® <b>D</b>	593	0	593
2	402	1	401
Ľ.	1 075	9	1 066
PΊ	572	5	567
MODIFICATION OLIGINALINO	864	3	861
morena	16 239	98	16 141
**************************************	846	1	845
(A)	553	7	546
movena PT	1 171	12	1 159
£ PT	154	4	150
morena 💒	323	0	323
PT money	127	0	127
Candidatos No Registrados	26	1	25
Votos Nulos	1 653	15	1 638
Total	49 064	348	48 716

Meeting 1 13

De la recomposición del cómputo municipal que se ha realizado, se advierte que no se genera un cambio de ganador. A efecto de demostrar lo anterior, en el cuadro siguiente se representa la votación del primero y segundo lugar:

Partido Político o coalición	Votación del Municipio	
	25 665	
morena 🥨 🗂	19 533	

En este orden de razonamientos, se debe **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán en el Municipio de Kanasín, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios primero, segundo, tercero y quinto de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la nulidad de la votación recibida en la casilla 207, contigua 12, en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo del Municipio de Kanasín, Yucatán en términos del considerando **Noveno** de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento que la constancia de mayoría relativa de la elección del Municipio de Kanasín, Yucatán.

**QUINTO**. Hágase del conocimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

**MAGISTRADO ELECTORAL** 

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

νŁĘΥ

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH